

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-29/2018

**ACTORES:** MARÍA MAGDALENA LOAEZA GARCÍA Y OTROS.

**ACTOR INCIDENTISTA:** ROMUALDO ABRAHAM TORRES SAAVEDRA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior dicta **sentencia interlocutoria** en el sentido de considerar **infundado** el incidente de inejecución en el expediente citado al rubro. Lo anterior porque la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiuno de febrero del año en curso se cumplió en sus términos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario.** Con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió formal convocatoria para la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario del partido Encuentro Social.

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**II. Segundo Congreso Nacional Ordinario.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se celebró en la Ciudad de México, el congreso referido en el punto inmediato anterior, mediante el cual entre otras, se tomaron las siguientes determinaciones: 1) *la elección y/o ratificación de los órganos de dirección y gobierno nacionales*, tales como el Comité Directivo Nacional, la Comisión Política Nacional, el Comité Nacional de Vigilancia y Rendición de Cuentas, la Comisión de Honor y Justicia entre otros; y 2) *nombramiento de Presidente y Secretario General de los Comités Directivos Estatales o en su caso prórroga hasta por un año de los mismos, por causas extraordinarias y transitorias, derivadas del proceso electoral 2017 – 2018*, entre los que destacan los nombramientos de los CC. José Luis Gómez Borbolla y Maricela Jiménez Armendáriz, con el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Morelos respectivamente<sup>1</sup>.

**III. Escrito de queja.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante el Comité Nacional de Vigilancia, y ante el Presidente del Comité Directivo Nacional ambos del Partido Encuentro Social, sendos recursos de queja en contra de diversos actos.

**IV. Acuerdo de desechamiento.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Nacional de Vigilancia emitió acuerdo en el expediente **CNV-Q-025/2017**<sup>2</sup>, mediante el cual desechó el escrito de queja, al considerar que de los agravios formulados no se

---

<sup>1</sup> Lo anterior se constata en los puntos cinco y seis del acta del Segundo Congreso Nacional Ordinario de referencia, mismas que se encuentran visibles a fojas 265 a 280 del expediente en estudio.

<sup>2</sup> El Acuerdo de Desechamiento que obra a foja 290 del expediente, fue remitido por el órgano responsable junto con su informe circunstanciado.

desprendía de forma clara y precisa, hechos imputables a algún miembro del Partido Encuentro Social que hayan infringido los Estatutos. Asimismo refirió que de las fechas en que acontecieron los hechos, se presume que los promoventes tuvieron conocimiento el momento en que acontecieron los actos, por tanto, debieron presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**V. Demanda e integración de expediente.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho los actores promovieron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, mismo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado al rubro.

**VI. Sentencia.** El veintiuno de febrero posterior se dictó sentencia mediante la cual, se declaró parcialmente fundada la omisión de la autoridad responsable, respecto de la falta de notificación del acuerdo de desechamiento recaído a la queja presentada por los actores. Por tanto, se ordenó a la Comisión Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social, realizara dicha notificación en el domicilio autorizado por los actores para tales efectos.

**VII. Primer informe de cumplimiento de sentencia.** El día veintitrés de febrero el órgano partidista responsable, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual, los integrantes del Comité Nacional de Vigilancia informan que han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto inmediato anterior, anexando las constancias

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

correspondientes, mismas que se agregaron al expediente mediante proveído de veintisiete de febrero posterior.

**VIII. Presentación de escrito incidental.** El veintidós de marzo del año en curso, Romualdo Abraham Torres Saavedra, promovió un incidente de inejecución mediante en el que alegó que la autoridad responsable omitió cumplir con la sentencia del expediente de mérito.

**IX. Trámite.** Por un acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el escrito a la ponencia a su cargo, al haber fungido como instructora del medio de impugnación de referencia.

El veintisiete de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó abrir el incidente y enviar una copia del escrito incidental a la autoridad responsable para que rindiera su informe.

**X. Informe de la autoridad.** El veintiocho de marzo posterior, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por los integrantes del Comité Nacional de Vigilancia, mediante el cual informan a esta Sala Superior del cumplimiento de la sentencia de mérito, anexando las constancias correspondientes, de las cuales ya se habían remitido desde el veintitrés de febrero pasado; mismas que se ordenaron agregar al expediente por acuerdo de tres de abril del año en curso.

En ese mismo acuerdo, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al incidentista para que manifestara lo correspondiente, siendo notificado el tres de abril. De acuerdo al informe presentado por la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior de fecha once de abril, no se encontró anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado por estar relacionado con el debido cumplimiento de la sentencia de mérito.

Lo anterior porque la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.<sup>4</sup> Ello está fundado en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **DECISIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por el incidentista son **infundados e inoperantes**, ya que el órgano partidista responsable ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, según se expone a continuación.

---

<sup>4</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en el juicio iniciado por los actores se tenía como pretensión evidenciar la omisión por parte del Comité Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social, de resolver la queja partidista interpuesta por ellos en contra de diversos actos vinculados a la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario, así como la designación y destitución de sus cargos a distintos funcionarios de dicho partido político.

Sin embargo, del estudio de las constancias del expediente se constató que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano responsable había emitido un acuerdo de desechamiento que daba respuesta a la queja referida previamente. No obstante, no se contaba con documento alguno que permitiera tener certeza de que tal actuación había sido notificada a los actores.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión señalada por los actores en su escrito de demanda, ordenando al órgano partidista lo siguiente:

“...lo procedente es que la Comisión Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social, notifique a los actores el desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, que se desprende del expediente **CNV/Q-025/2017**, a más tardar al día siguiente a aquel en que dicho órgano sea notificado de la presente ejecutoria, **en el domicilio que hayan señalado para oír y recibir notificaciones**. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior de la referida actuación, anexando las constancias correspondientes.”

En ese sentido, lo que ordenó esta Sala Superior en la sentencia de mérito, fue notificar en el domicilio autorizado para ello, el acuerdo de desechamiento de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

Así, el órgano responsable informó a esta Sala Superior el 23 de febrero del año en curso, que había dado cumplimiento a la sentencia referida, anexando las constancias correspondientes de las cuales se dio cuenta en el proveído de veintisiete posterior. De tales documentales se desprende lo siguiente:

- El órgano responsable emitió un acuerdo el veintidós de febrero, dirigido a los promoventes del presente juicio, mediante el que hace de su conocimiento el acuerdo de desechamiento de fecha siete de noviembre del año próximo pasado.
- Se ordenó que tal proveído fuera notificado en el domicilio ubicado en la calle **Morrow número cinco, Colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**. Cabe señalar que dicho domicilio es el que originalmente había sido autorizado para tales efectos.
- Para acreditar lo anterior, el órgano responsable anexó el instructivo de notificación de fecha veintitrés de febrero, en el cual se aprecia que el notificador se presentó en el domicilio antes referido, acompañando diversas fotografías para soportar su actuación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Esas mismas constancias fueron anexadas al informe presentado por el órgano responsable el día veintiocho de marzo, las cuales se agregaron al expediente mediante proveído de tres de abril del año en curso.

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Por su parte, el incidentista señala en su escrito que el órgano partidista no ha dado cumplimiento a la sentencia de veintiuno de febrero aduciendo lo siguiente:

- Los órganos responsables no han notificado de manera legal y estatutaria la resolución recaída a la queja intrapartidista en el domicilio designado para tales efectos, el cual se ubica en la **calle Morrow, número 5, colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca Morelos**, además de tres correos electrónicos que señala para dicho propósito.
- El órgano responsable ha omitido publicar la sentencia referida en la página de internet del partido Encuentro Social.
- Expone que no se le ha permitido consultar físicamente el expediente, transgrediendo así la sentencia definitiva.

Como se observa, lo infundado de los argumentos se evidencia a partir de que, de acuerdo a las constancias del expediente, se constata que la falta de notificación aludida por el incidentista ya fue subsanada. Tan es así, que el propio promovente es quien señala como domicilio para oír y recibir la notificación, el mismo en el cual el órgano responsable ya había realizado dicha diligencia, circunstancia que es verificable con los documentos anexados al informe de cumplimiento<sup>6</sup>.

Por tanto, el incidentista erróneamente asegura que no se ha hecho la notificación de acuerdo con los requisitos legales para ello, ya que resulta evidente que tanto el domicilio aludido por aquél, como en el cual se realizó la diligencia de notificación, son el mismo, siendo este además el que se había autorizado desde

---

<sup>6</sup> Verificable a fojas 657 a 701 del expediente principal.



el acuerdo de desechamiento emitido el siete de noviembre de dos mil diecisiete por el órgano responsable.

Así, esta Sala Superior considera que la sentencia de mérito se encuentra cumplida en sus términos, pues lo que se ordenó en ella ha sido ejecutado por el órgano responsable, quedando así satisfecha la pretensión del incidentista y del resto de los promoventes del juicio ciudadano.

Lo anterior se robustece por el hecho de que, si bien se le dio vista al incidentista con las constancias anexadas al informe del órgano responsable de fecha veintiocho de marzo del año en curso, aquél no hizo manifestación alguna al respecto.

Por tales motivos, las manifestaciones referidas a la falta de publicación de la sentencia en el portal de internet del partido Encuentro Social, así como la que señala la negativa de prestar el expediente al incidentista devienen inoperantes, pues como se dijo, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia mencionada, el órgano responsable cumplió con la obligación de realizar la notificación del acuerdo de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que da respuesta a la queja partidista presentada con clave de expediente **CNV/Q-025/2017**, la cual constituye la pretensión final de los promoventes.

Por ello, deviene ineficaz la manifestación relativa a que no se ha dado cumplimiento con la obligación de publicar en el portal de internet del instituto político señalado, ya que además de constituir una afirmación genérica, tal circunstancia escapa a lo ordenado

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito. Esta misma conclusión es aplicable a la manifestación en la que el incidentista se queja de la negativa a que le sea proporcionado el expediente formado a partir de la queja intrapartidista.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el órgano responsable solicita en su informe que se le imponga una multa al incidentista, ya que considera que el escrito de incumplimiento de sentencia es frívolo.

Sin embargo, para que un medio de impugnación o una promoción puedan considerarse frívolos, es necesario que resulte notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa o el escrito de promoción sean totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, o del escrito de promoción, lo cual no sucede en el particular. Si bien los agravios fueron calificados como infundados e inoperantes, ello no significa que los planteamientos por sí mismos sean frívolos. Por tanto, no es procedente sancionar al incidentista tal como lo solicita el órgano responsable.

Por lo anterior, se concluye que el incidente promovido resulta **infundado**, y en consecuencia la sentencia emitida en el presente SUP-JDC-29/2018 debe tenerse por cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada en el juicio ciudadano de referencia.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JDC-29/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**